

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-179/2019

RECURRENTE: EUSTACIO
ESTEBAN SALINAS TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirman** el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018,² identificado como INE/CG274/2018,³ y su Resolución de clave INE/CG275/2018,⁴ ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ respecto del otrora aspirante Eustacio Esteban Salinas Treviño a partir de lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Notificación de no obtención de apoyo necesario. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho,⁶ mediante Oficio INE/DEPPP/DEPPF/689/2018 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, Proceso Electoral.

³ En lo consecutivo, el Dictamen Consolidado.

⁴ En lo sucesivo, la Resolución.

⁵ En lo consecutivo, el Consejo General.

⁶ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-179/2019

Nacional Electoral⁷ informó al recurrente que no había logrado recabar el apoyo ciudadano en cantidad superior al 1% (uno por ciento) de la lista nominal en ninguna de las diecisiete entidades federativas requeridas.

2. Fecha límite de entrega de informe. El veinticuatro de febrero feneció el plazo para que el recurrente presentara su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de presidente de la República correspondiente al Proceso Electoral⁸ en el Sistema Integral de Fiscalización.⁹

3. Requerimiento de presentación del Informe. El veinticinco de febrero, mediante oficio INE/UTF/DA/21732/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ observó una omisión por parte del recurrente respecto de la presentación de su Informe, por lo que requirió su presentación a través del SIF, otorgándole un plazo de tres días naturales para su presentación.

4. Inicio de la revisión. Mediante acta administrativa del veinticinco de febrero se hizo constar el inicio de la revisión de la contabilidad y documentación soporte del Informe.

5. Presentación del Informe. El veintisiete de febrero, en atención al requerimiento de la UTF, el recurrente presentó mediante el SIF su Informe.

6. Notificación de errores y omisiones. El cinco de marzo, la UTF notificó vía electrónica al recurrente las observaciones detectadas durante la revisión del Informe, mediante el oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/22258/18.

7. Confronta. El nueve de marzo se llevó a cabo la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que soportan el Informe entre el entonces aspirante y el personal de la UTF.

8. Acto impugnado. En la sesión extraordinaria del veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución

⁷ En adelante, INE.

⁸ En lo consecutivo, el Informe.

⁹ En lo sucesivo, SIF.

¹⁰ En adelante, UTF.

imponiendo al actor en esta última una multa equivalente a quinientas treinta y siete Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$40,538.13 (cuarenta mil quinientos treinta y ocho pesos 13/100 m.n.) por presentar extemporáneamente el Informe.

9. Recordatorio de pago de multa. Mediante oficio **INE/VE/JLE/NL/765/2019** del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se remitió un “Atento recordatorio” al recurrente para el pago de la multa impuesta por el Consejo General.

10. Interposición del recurso. El veintiocho de noviembre siguiente, el recurrente presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, el cual fue remitido a la autoridad responsable, quien lo recibió el dos de diciembre.

11. Turno. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior por Ministerio de Ley ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda del medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-RAP-179/2019

III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución emitida por el Consejo General del INE, órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales además de que la controversia está relacionada con la elección presidencial dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

2. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda cumple con los requisitos formales, ya que se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios que, a juicio del promovente, le causa el acto reclamado.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se debe tener por presentado oportunamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que el actor sostiene que conoció de la existencia de los actos mediante los cuales se le impuso una multa, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el veintiocho de ese mes, es decir, al cuarto día hábil posterior al que tuvo conocimiento.

Esto, porque debe tenerse en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, al relacionarse con el

Proceso Electoral Federal 2017-2018 el cual ha concluido a la fecha, por lo que no se computan los sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles, de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

Cabe precisar que, si bien el recurso fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, lo cierto es que dicha autoridad actuó como órgano auxiliar para efectos de la notificación del oficio INE/VE/JLE/NL/765/2019 mediante el cual se remitió un “Atento recordatorio” para el pago de la multa impuesta, acto mediante el cual el actor dice haber tenido conocimiento de ella, por lo que resulta oportuna la interposición del presente medio de impugnación ante dicho órgano desconcentrado con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011.¹²

No obsta que dichos actos fueron notificados por vía electrónica al actor el cuatro de abril, sin embargo, dentro de los agravios que formula en su demanda alega que los actos impugnados debieron ser notificados de forma personal en su domicilio y no por la vía electrónica, por lo que la determinación sobre si la notificación controvertida estuvo apegada a derecho será materia de análisis en el fondo del asunto, pues de otra forma se incurriría en un vicio lógico de petición de principio.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un ciudadano en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana en el Proceso Electoral.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación toda vez que, en la Resolución controvertida se le impuso una sanción económica.

¹² Jurisprudencia 14/2011. **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

SUP-RAP-179/2019

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

3. Planteamiento de la controversia

3.1 Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la Resolución por cuanto a la multa que se le impuso.

Sustenta su causa de pedir en el hecho de que, por una parte, el Dictamen Consolidado y la Resolución no fueron debidamente notificados, ya que por su relevancia debían notificarse personalmente en su domicilio y, además, la notificación electrónica practicada resulta incorrecta.

Además, señala que la autoridad pierde de vista que fue ella quien indicó en qué período debía presentar el Informe por lo que, al haber atendido de forma oportuna el requerimiento que se le realizó, no debía ser sujeto de sanción.

Finalmente, señala que la sanción impuesta es excesiva ya que la conducta debía ser considerada leve por las circunstancias en que acontecieron los hechos.

3.2 Controversia por resolver

En el caso, la cuestión a dilucidar se constriñe en primer lugar a determinar si la notificación fue debidamente realizada ya que, de ser así, los agravios dirigidos a controvertir la sanción impuesta por las irregularidades detectadas relacionadas con su informe resultarían inoperantes al no haber controvertido oportunamente los actos respectivos; de lo contrario, deberá analizarse si fue correcta la

determinación de la responsable por cuanto a la conducta imputada y si la sanción impuesta resulta proporcional.

3.3. Metodología

Con base en lo anterior, por cuestión de método, esta Sala Superior se abocará al estudio del asunto en el siguiente orden:

- Análisis de la notificación del Dictamen Consolidado y la Resolución.
- Falta de exhaustividad en la determinación de la conducta.
- Indebida imposición de la sanción.

El orden precisado atiende a que, de resultar infundado el primero de los agravios, por consecuencia resultará innecesario el estudio de los siguientes, los cuales sólo podrán estudiarse de acreditarse que la notificación de los actos fue indebida.

4. Estudio de fondo

4.1. Análisis de la notificación del Dictamen Consolidado y la Resolución

Tesis de la decisión

Resulta **infundado** el planteamiento del actor puesto que, considerando las reglas aplicables a las notificaciones en materia de fiscalización, al registrarse como aspirante en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos¹³ aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas por lo que era su obligación imponerse de las que por esta vía le hubiesen realizado.

Por lo tanto, la notificación de la determinación impugnada surtió efectos el cuatro de abril, de ahí que los planteamientos encaminados a controvertir su contenido son ineficaces.

¹³ En adelante, SNR.

SUP-RAP-179/2019

Planteamientos del actor

De lo que se refiere en la demanda, considerando que es suficiente que el actor exprese la causa de pedir para configurar un agravio,¹⁴ esta Sala Superior advierte que se formulan los siguientes:

- Indebida notificación ya que, dada la trascendencia de los actos impugnados con los que se le impone una multa, estos debieron notificarse de forma personal en el domicilio del actor y no vía electrónica.
- La notificación en el SIF fue indebida porque, respecto de los actos impugnados, únicamente se señalaron aspectos genéricos sin mencionar detalle alguno, contrario a otros notificados por la misma vía de mucho menor importancia en los que sí se refirieron especificaciones.
- La notificación electrónica realizada no puede surtir efectos ya que el actor no se impuso de ella ni acusó la recepción de los actos impugnados.

Proceder de la responsable

Con base en lo aportado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que la notificación, tanto del Dictamen Consolidado, como de la Resolución, se realizó vía electrónica por medio del SIF.

Al respecto, como se aprecia de las constancias que obran en el expediente, el tres de abril se emitió el oficio INE/UTF/DA/25640/18, mediante el cual el director de la UTF notificó al recurrente los actos impugnados.

¹⁴ De conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia **3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Dicho oficio fue enviado mediante el SIF según consta en la constancia de envío, la cédula de notificación electrónica y el acuse de recepción y lectura relativos a la notificación identificada con número de folio INE/UTF/DA/SNE/34206/18, todas las constancias correspondientes al cuatro de abril a las dieciocho horas con veintiséis minutos y tres segundos.

Consideraciones que sustentan la tesis

Resulta **infundado** el planteamiento del actor puesto que, contrario a lo que señala, la responsable no estaba obligada a notificar personalmente en su domicilio los actos impugnados, sino que resultó correcto su proceder conforme a lo siguiente.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la notificación de los actos impugnados se practicó vía electrónica mediante el SIF, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 3, y 9, inciso f), fracción I del Reglamento de Fiscalización.¹⁵

Lo anterior se corrobora con las constancias de notificación que fueron remitidas junto con dicho informe circunstanciado, en donde se advierte que el Dictamen Consolidado y la Resolución, fueron notificados al recurrente el cuatro de abril de dos mil dieciocho de forma electrónica.

Dichos documentos consisten en la constancia de envío, la cédula de notificación electrónica y el acuse de recepción y lectura, todos ellos evidencian que la notificación se realizó el cuatro de abril a las dieciocho horas con veintiséis minutos y tres segundos.

Tales constancias tienen la calidad de documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Es importante precisar que, respecto de las notificaciones electrónicas para aquellos actos relacionados con procedimientos de fiscalización,

¹⁵ En adelante, RF.

SUP-RAP-179/2019

como lo es el de revisión de informes de ingresos y gastos del período de obtención de apoyo ciudadano, el RF dispone lo siguiente:

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. **Los sujetos obligados** del presente Reglamento son:

(...)

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

(...)

3. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) **Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

...

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

...

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los **incisos a), fracción V** y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y

lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

(...)

Es decir, de la simple lectura del Reglamento aplicable se refleja la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral notifique a los aspirantes a una candidatura independiente en el ámbito federal por medios electrónicos, en específico, mediante el correo electrónico registrado en el SNR.

Al respecto, conforme al artículo 270, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, y su Anexo 10.1 que regula el procedimiento para la operación del SNR, los aspirantes deben llenar en el formulario de registro disponible en el link que al efecto proporcione el Instituto, así como aceptar la recepción de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho anexo.

De lo anterior, conforme a las reglas que detallan el procedimiento de operación del SNR se sigue que el aspirante debió aceptar la recepción de notificaciones electrónicas en el correo que al efecto proporcionó.

Por lo tanto, la UTF contaba con la posibilidad de realizar la notificación controvertida mediante el SIF, el cual envía un correo electrónico a la dirección proporcionada por el actor en el que este tenía la obligación de imponerse de ello, pues es a partir de la notificación respectiva que se identifica cuál es el momento en que comienza a computarse el plazo para la recepción de un medio impugnativo.

Es decir, el marco normativo aplicable sí faculta al INE a notificar por vía electrónica a los aspirantes, quienes aceptan que la autoridad proceda de esa forma al momento de registrarse en el SNR por lo que el actor no puede excusarse de imponerse de la notificación alegando de forma genérica que debía ser notificado en su domicilio de forma personal, puesto que tenía conocimiento de las reglas aplicables para las notificaciones.

SUP-RAP-179/2019

Por ende, tenía la carga de verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir de la responsable como lo fue la de los actos impugnados por lo que, contrario a lo que señala, tales notificaciones surten efectos con independencia de que el aspirante ingrese al SIF a dar lectura al contenido de la notificación pues debe entenderse que conoce de la obligación a la que está constreñido, so pena de que transcurra el plazo para la interposición del medio de impugnación procedente.

Si bien el Reglamento contempla la posibilidad de notificar personalmente a los aspirantes, lo cierto es que de una lectura funcional de las fracciones f), en relación con la a), contenidas en el artículo 9, del numeral 1, del RF, se advierte que la UTF realizaría mediante el SIF las notificaciones a los aspirantes.

Máxime que el proceder de la responsable obedeció además al mandato del Consejo General quien ordenó notificar los actos impugnados de forma electrónica, según se aprecia de la lectura del resolutive vigésimo sexto de la Resolución en el que a la letra se dispuso:

VIGÉSIMO SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo tanto, se considera que fue correcto el proceder de la responsable al actuar dentro de sus atribuciones en materia de fiscalización y con la permisión otorgada por el aspirante al momento de registrarse en el SNR.

Ahora bien, no asiste la razón al recurrente respecto a que debían detallarse los aspectos a notificar pues refiere que sólo se hizo mención genérica de los actos, contrario a otros de mucha menor importancia, ya que la obligación de imponerse de las notificaciones recibidas en el módulo respectivo lo constriñe a revisarlas independientemente del contenido de los rubros que pudiesen advertirse.

En efecto, del análisis de las constancias generadas por el sistema, se observa que en ellos se hace referencia a distintos rubros de los que se

puede desprender la naturaleza de los actos impugnados, así como la referencia a los archivos electrónicos recibidos como lo es el Dictamen Consolidado y la Resolución.

Además, en el oficio girado por el director de la UTF se precisa específicamente cuáles son los actos que se notificaban, siendo tales los impugnados, lo que hubiera conocido de imponerse de la notificación respectiva.

Esto es, no existe razón para justificar que una notificación surta sus efectos o no a partir de lo que se detalle en una bandeja de notificaciones como la que alude el actor en su demanda, sino que, por el contrario, este debió revisar cada una de las notificaciones ya que si la autoridad hizo de su conocimiento diversos oficios, acuerdos o resoluciones, era con la intención de que el actor tuviera conocimiento de ellos y procediera como considerara conducente.

En esa virtud, la notificación debe surtir sus efectos independientemente de que el aspirante haya consultado o no los actos notificados además de que, en el caso, el actor no controvierte que no se hubieran adjuntado los documentos mencionados en la notificación, o bien, que hubiese sido imposible consultarlos por condiciones propias de los archivos electrónicos.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la notificación fue válida por haberse practicado conforme a la normativa que rige el procedimiento, siendo necesario entonces verificar si la presentación de la demanda fue oportuna, pues de lo contrario resultaría improcedente.

Conforme al artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción I, del RF se tiene que las notificaciones electrónicas surten efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación generada automáticamente por el módulo de notificaciones junto con la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura, de lo cual se enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto.

SUP-RAP-179/2019

Sobre tal disposición reglamentaria, al resolver el SUP-RAP-51/2017 y acumulados, esta Sala Superior razonó que no resultaba inconstitucional, tomando en cuenta que el diseño del sistema de contabilidad en línea permitía constatar que una vez enviada, implica que el sujeto obligado tiene a su disposición la notificación en su cuenta respectiva, aspecto por el cual no irroga perjuicio alguno.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que, para determinar la oportunidad del recurso de apelación, la notificación realizada por correo electrónico a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción, puesto que, como se ha señalado, dichos sujetos están constreñidos a imponerse de las notificaciones que reciben en el correo electrónico proporcionado en el SNR.¹⁶

Por tal virtud, esta Sala Superior considera que la notificación practicada al actor fue apegada a derecho, por lo que resulta válida y los efectos de ella se produjeron conforme a lo establecido en las reglas que rigen tal figura jurídica.

4.2. Agravios dirigidos a controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución

Al haberse acreditado la validez de la notificación, resultan **ineficaces** los agravios expuestos en contra de las consideraciones mediante las cuales la responsable sustentó la determinación de la conducta infractora así como de la sanción impuesta.

Como se ha señalado, según consta en las constancias respectivas, fue conforme a derecho la notificación de las determinaciones controvertidas el cuatro de abril, momento a partir del cual se encontraba en posibilidad

¹⁶ Jurisprudencia 21/2019. NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord>

de haber manifestado los agravios que considerara de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por ende, son **ineficaces** los agravios encaminados a controvertir el contenido de la determinación impugnada, al haberse planteado más de un año después de que surtió efectos la notificación de mérito.

No obsta a lo anterior que el actor señale que fue hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve que tuvo conocimiento por primera vez de la sanción en su contra, como resultado de la notificación del oficio INE/VE/JLE/765/2019, signado por el C. Sergio Bernal Rojas, mediante el cual se le hizo un “atento recordatorio” para el pago de la multa impuesta por el Consejo General en la Resolución pues ha quedado acreditado que la autoridad responsable le notificó desde el cuatro de abril y desde esa fecha estuvo en aptitud de controvertir las determinaciones que ahora combate.

En consecuencia, dado lo infundado e ineficacia de los agravios del actor, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, deben confirmarse el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto del otrora aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, Eustacio Esteban Salinas Treviño.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-179/2019

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

